

Derechos humanos y Estado liberal

Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri*

SUMARIO: I. Introducción; II. Los elementos del Estado liberal: A. Elementos políticos: 1. Soberanía popular; 2. Democracia; 3. División de poderes; 4. Teleología del Estado; 5. Estado gendarme; B. Elementos jurídicos: 1. Constitución; 2. Principio de legalidad; 3. Igualdad; 4. Derechos humanos; 5. Estado de Derecho.

I. Introducción

Mucho se ha debatido en la academia sobre el origen de los derechos humanos; desde las distintas posiciones filosóficas e incluso ideológicas, desde posiciones jusnaturalistas que plantean un origen de los derechos humanos paralelo al del propio ser humano, hasta aquellas que los consideran un desarrollo mediático del expansionismo de la cultura occidental; sin embargo, hoy parece haber un cierto consenso respecto de la idea de que la conceptualización moderna de los derechos, entendiendo a éstos en el marco de un orden jurídico y estatal como una herramienta jurídica para la defensa de la dignidad de las personas, se dio con la aparición del Estado liberal y la consecuente desaparición del Estado absolutista;¹ y si requiriéramos fechar el momento preciso en la historia, señalaríamos que la concepción moderna de los derechos

* Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Cfr. Cristina García Pascual, *Legitimidad democrática y Poder Judicial*. Valencia, Edicions Alfons El Magnànim Generalitat Valencia, 1997, p. 31, y Gregorio Peces-Barba Martínez, *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Madrid, Mezquita, 1982, p. 33.

humanos aparece con las declaraciones de derechos, especialmente la francesa, a finales del siglo XVIII.

En el presente trabajo pretendemos caracterizar al Estado liberal como un sistema de organización de la sociedad, que a partir del siglo XVIII se constituyó como el paradigma universal de la organización de las sociedades, compuesto por un conjunto de elementos jurídico-políticos que, perfectamente amalgamados, generan, entre otras cosas, el ámbito propio para la vigencia y existencia de los derechos humanos, los que son, además, uno más de los elementos que componen el sistema.

Entendemos así a los derechos humanos como un elemento de un sistema del Estado liberal, no como una institución jurídica aislada e independiente, que requieren, por tanto, para su misma existencia, de la existencia y adecuado funcionamiento del resto de los elementos del sistema.

No pretendemos aquí realizar un análisis de los distintos insumos que tuvieron las declaraciones de derechos para lograr su conceptualización, hay muy valiosos trabajos en los que se ha realizado ya ese esfuerzo,² aunque no haya acuerdos entre los autores. Aquí, apoyándonos en gran medida en el texto de la Declaración francesa de 1789,³ la que consideramos que además de ser una declaración de derechos, que lo es, es, al mismo tiempo, el primer manifiesto jurídico político de los liberales franceses, en donde plasmaron los grandes trazos del modelo de organización social que querían desarrollar para sustituir al modelo absolutista que se pretendía abandonar.

El surgimiento del pensamiento liberal, como todas las corrientes de pensamiento, es consecuencia del contexto histórico en que se dio. El pensamiento liberal buscó esencialmente liberar al hombre del poder absoluto del Estado, encarnado en el monarca mediante el desarrollo de las libertades públicas; pero su grandeza fue más allá, pues constituyó un modelo de organización social, jurídica y política que tuviera como eje central de funcionamiento y fin al hombre y no al poder, como hasta entonces

² Como ejemplo podemos referirnos a Jesús González Amuchástegui, ed., G. Jellinek, et al., *Orígenes de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano*. Madrid, Editora Nacional, 1984, y Gregorio, Peces-Barba Martínez, *Derecho y derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

³ El texto que aquí utilizamos es el contenido en la compilación 1789-1989. *Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*. México, Secretaría de Gobernación, 1989.

había sucedido, pues hasta la aparición del Estado liberal todos los modelos anteriores se basaban en la estructuración de la mecánica de funcionamiento del poder, en la administración del poder, como una necesidad para la existencia misma de la sociedad, pero donde el individuo no era relevante por sí mismo.⁴

El liberalismo vino a plantear un modelo de organización que, sin ignorar la existencia del poder y la necesidad de la regulación, puso a éste al servicio del hombre, que se constituye en la razón de ser del Estado; por eso la aparición del contractualismo como teoría explicativa y justificativa de la aparición del derecho y del Estado. Los liberales requerían reinventar al Estado y al poder bajo una nueva lógica, donde el poder sirviera a los individuos y no al revés, como había sucedido hasta entonces; por eso el contractualismo parte del estado de naturaleza donde es el hombre el que decide ceder en el pacto social sus libertades naturales, pero no de forma gratuita, sino a cambio de libertades jurídicas y derechos,⁵ así como un orden social y un poder social organizado e institucionalizado, pero destinado precisamente a sostener y velar por ese orden social y, en consecuencia, por las libertades y derechos de los individuos.

II. Los elementos del Estado liberal

Desde nuestra conceptualización sistemática del Estado liberal, que señalamos arriba, el mismo está compuesto por cinco elementos políticos (soberanía popular, democracia, división de poderes, teleología del Estado y Estado gendarme) y cinco elementos jurídicos (Constitución, principio de legalidad, igualdad, derechos humanos y Estado de Derecho). Es evidente que en todos ellos permea la filosofía de los derechos humanos, pero, a su vez, todos ellos inciden sustancialmente en éstos.

⁴ Sobre las condiciones inmediatas de concentración y abuso del poder, en específico en Francia, puede verse George Rudé, *La Revolución Francesa*, trad. de Aníbal Leal. Buenos Aires, Javier Vergara Editor, 1989, pp.17 y ss.

⁵ Como lo quería de alguna manera Rousseau. Vid. George Jellinek, *La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, en J. González Amuchástegui, op. cit., p. 69.

A. ELEMENTOS POLÍTICOS

1. Soberanía popular⁶

La idea de la soberanía, entendida en su formulación clásica como aquel poder por encima del cual no hay otro en el orden interno del Estado, y en el orden externo sólo hay poderes equivalentes, no es un desarrollo del pensamiento liberal, Bodino desarrolló la idea justificando la concentración del poder en el absolutismo, en la persona del monarca, el soberano.⁷ Lógica del poder en la que el pueblo es servidor del soberano, con independencia de lo bueno o malo que éste sea.

Los liberales tomaron ese concepto de soberanía útil para la conceptualización del poder político, y virtualmente le dieron la vuelta 180 grados, para convertir la soberanía en soberanía popular, al pueblo en soberano, en titular originario del poder, y al monarca, al gobernante, en servidor del pueblo. El pueblo es ahora el que disfruta de los atributos del poder y debe ejercerlos, nunca más un monarca podría afirmar “el Estado soy yo”.⁸

El desarrollo de la soberanía popular es el punto central de quiebra con el modelo y modelos anteriores, pues por primera vez en la historia, y de ahí en adelante, sólo el pueblo mismo es la fuente legítima para el origen del poder político, además de destinatario de sus acciones, en razón del cual las mismas se legitiman.

Este cambio se expresó de manera clara y contundente desde el preámbulo de la Declaración de 1789, donde los miembros de la Asamblea apelan como fuente de sus facultades precisamente a su carácter de representantes del pueblo: “Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional...” Es la soberanía popular la que legitima y respalda lo que están haciendo los miembros de la Asamblea, no la autorización del rey, que está aún reinando como monarca absoluto e incluso sanciona el texto de la Declaración, ni siquiera es necesaria la apelación a Dios, al que se alude al final (“en presencia y bajo los auspicios del Ser

⁶ No nos escapa la distinción teórica entre soberanía popular y soberanía de la nación; sin embargo, su abordaje excede los límites de este trabajo, pero puede verse magistralmente expuesta en R. Carré de Malberg, *Teoría general del Estado*, trad. de José Lión Depetre, 2a. ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 875 y ss.

⁷ Cfr. G. Peces-Barba Martínez, *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, op. cit., p. 47.

⁸ Cfr. R. Carré de Malberg, op. cit., pp. 899 y ss.

Supremo..."); insistimos, el origen y única fuente legítima de los actos públicos a partir de ahora será sólo la soberanía popular, el poder que emana del pueblo y para el pueblo.

Poco a poco la soberanía popular fue recogida y reconocida en el mundo entero, y paulatinamente recogida también en todos los textos constitucionales, con el carácter de paradigma de la organización política y del poder; hoy no es ni siquiera conceptualizable como legítimo un gobierno que no emane de la voluntad popular y dirija en beneficio del pueblo sus actos cotidianos. La soberanía popular es un logro de la humanidad al que difícilmente los pueblos algún día abdicarán, es una institución política que, con seguridad, seguirá vigente a lo largo de la historia.⁹

2. Democracia

Al ser la soberanía popular la única fuente legítima del poder, la democracia, como forma de expresión de la voluntad social, es una consecuencia necesaria. Sólo el pueblo puede gobernarse a sí mismo, sólo el pueblo puede darse a sí mismo la ley y organizarse. Para los liberales franceses la democracia no significaba procesos electorales, ni sólo competencia por los cargos públicos; su visión se centraba en tres aspectos esenciales para el respeto y acatamiento de la voluntad soberana del pueblo en el funcionamiento del Estado: la democracia en la formulación de la ley, la democracia en la integración del gobierno y la democracia en el control de quienes gobiernan.

La democracia en la formulación de la ley es un aspecto fundamental, en tanto que el “decir la ley” es un atributo del soberano, así ya no sería más la voluntad del monarca la ley, ahora lo será la voluntad del pueblo, o la “voluntad general”, como en términos rousseauianos lo expresó el artículo 6o. de la Declaración: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente, o a través de sus representantes, en su formación”.

Bajo esta concepción, la ley no puede ser impuesta, debe ser autoimpuesta, debe expresar el querer y los valores de los miembros de la sociedad, para que sea conceptualizada como valiosa por ella y, por tanto, obedecida, ya que de otro modo se requeriría del permanente uso de la

⁹ En este sentido estaríamos de acuerdo con Jellinek, en cuanto considera que el pueblo es “el órgano del Estado”. Vid. R. Carré de Malberg, *op. cit.*, p. 1022.

coacción del Estado para lograr su vigencia, lo que no resulta aceptable, ni siquiera viable, en una sociedad democrática.¹⁰

Debe resaltarse la importancia de la teoría de la representación política que los liberales franceses recogieron sabiamente en el texto del propio artículo 6o. La democracia requiere medios para expresar la voluntad popular, y el único viable es la representación política; pero se trata de una representación real, en la que los representantes sientan y efectivamente lleven a la asamblea o congreso la voz de sus representados,¹¹ y éstos sientan a sus diputados como sus verdaderos representantes, que hacen valer los intereses que representan. Ésta es la única forma en que la ley será prestigiada y valorada por los miembros de la sociedad; de otro modo, la ley será percibida como una imposición, no querida ni deseada y carente de vigencia sociológica.

La democracia en la integración del gobierno. Es en el mismo artículo 6o. de la Declaración francesa donde se expresa la lógica de integración del gobierno para el Estado liberal, que parte, en primer lugar, del supuesto de la igualdad entre todos los hombres: “Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos”.

Se terminó con esto con la mecánica en donde el gobierno se formaba con aquellos a quienes el monarca designaba libremente, o incluso los requerimientos de nobleza, origen o capacidad económica para ocupar cargos;¹² ahora, sobre la base de la igualdad, todos los individuos tienen derecho a aspirar y a acceder a cargos públicos, con lo que los cargos dejaron de ser concebidos como un patrimonio para beneficio de quienes los ocupan, para ser, en adelante, desempeñados en beneficio de la sociedad.

La posibilidad de acceso generalizado a los cargos hacía necesario el desarrollo de criterios de selección que sustituyeran a los anteriormente

¹⁰ Sobre los antecedentes de la participación democrática puede verse J. González Amuchástegui, *op. cit.*, p. 66.

¹¹ Evidentemente no identificamos la representación política con el mandato del derecho privado, pero igualmente rechazamos la tesis de que los diputados representan a la nación, creemos que tienen una doble función, en la que deben velar por los intereses de ambos, pues, de lo contrario, carecerían de todo sentido los procesos electorales con distritos uninominales y elección de mayoría, que se dan en todo el mundo. Sobre la representación de la nación puede verse R. Carré de Malberg, *op. cit.*, pp. 925 y ss.

¹² Por ejemplo, en la propia Francia para acceder a cargos públicos se requería ser noble en varias generaciones. Cfr. G. Rudé, *op. cit.*, p. 22.

existentes, la respuesta del liberalismo fue la meritocracia. El único criterio para discernir quiénes habrán de ocupar cargos públicos es el de las propias capacidades. Aquí está la base sobre la cual se han desarrollado las administraciones públicas bajo el criterio de la constitución de un servicio civil de carrera, sistema que cuando opera correcta y eficientemente permite la estabilidad y eficacia en el funcionamiento de la administración pública. La falta de esta expresión de la democracia en el acceso a cargos públicos la padecemos en general en países con menor desarrollo, donde la administración pública es más inestable, su desarrollo institucional mucho más pobre y, en muchas ocasiones, los cargos públicos se siguen ocupando y asignando bajo el criterio patrimonialista, situaciones que llegan a afectar incluso la estabilidad del propio gobierno y la estabilidad política de países enteros.

La democracia en el control del gobierno. Recordemos que los liberales, por principio, desconfían del poder; que el régimen contra el que se levantaron tenía como características la concentración absoluta del poder en el monarca y, en su perversión, el uso y abuso de ese poder en beneficio propio y en contra del pueblo. Por lo anterior, un presupuesto fundamental para la construcción del Estado liberal lo fue el control de quienes ejercían el poder en los distintos cargos, de manera que el pueblo pudiera corregir desviaciones en la actuación de sus gobernantes y orientarla constantemente hacia el bienestar general.

Tal importancia dieron los autores de la Declaración francesa a ese control que en el texto dedicaron dos artículos al tema, uno respecto de la parte financiera y otro en relación con la administración misma:

Artículo 14. Los ciudadanos tienen derecho a comprobar, por sí mismos o por sus representantes, las necesidades de la contribución pública, a consentir en ella libremente, a vigilar su empleo, y a determinar su cuota, su base, su recaudación y su duración.

Artículo 15. La sociedad tiene el deber de pedir cuentas de su administración a todo funcionario público.

El desarrollo que estas ideas han tenido es una realidad en todos los países y sistemas jurídicos, con el control parlamentario sobre las finanzas públicas, tanto en la aprobación de presupuestos de egresos y leyes fiscales, como en la revisión y control de las cuentas públicas. Por otra parte está el desarrollo de los sistemas de responsabilidades de los servidores

públicos, con multitud de mecanismos en los órganos de control (especialmente las auditorías) con los que se mantiene una supervisión permanente de la actuación de los servidores públicos, se reorienta su actividad, cuando corresponde se fincan las responsabilidades y, en su caso, se aplican las sanciones a las que se han hecho acreedores.

3. División de poderes

El objetivo más inmediato del movimiento revolucionario liberal fue, precisamente, terminar con la concentración del poder absoluto, tema que ya habían tratado ampliamente autores tan destacados como Montesquieu o Locke, por lo que de manera natural se inscribió en la Declaración francesa la división de poderes, como un principio esencial para el desarrollo del Estado liberal y la existencia misma del orden republicano, como lo expresa al señalar el artículo 16 que: “Toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos *ni determinada la separación de los poderes* no tiene Constitución”. Refiriéndose aquí a la Constitución en sentido material, esto es, al orden social y jurídico.¹³

La relevancia que el principio de separación de poderes tuvo en ese momento y tiene hasta nuestros días, así como el de las distintas modalidades que ha adoptado son, por cierto, evidentes, y su abordaje supera los estrechos límites de este trabajo; sin embargo, no podemos dejar de señalar que la división de poderes, si bien se comenzó a discutir y a plantear durante el absolutismo, es una institución política netamente liberal y, por supuesto, esencial para el funcionamiento de ese modelo de Estado; su ausencia automáticamente significaría el desconocimiento y vulneración de la soberanía popular, y haría inútil la existencia de la democracia, que en caso de darse no sería más que una triste simulación, como lo hemos comprobado quienes nos ha tocado vivir en un país con un presidencialismo exacerbado, en el que el ejercicio del poder se concentró en la figura del presidente de la República, que apoyado por una estructura partidaria hegemónica durante más de 70 años, periódica y puntualmente organizaba procesos electorales con sufragio universal y directo para la elec-

¹³ Más correcta es, evidentemente, la conceptualización del tema como separación o división de funciones, ya que lo contrario supondría la partición de la soberanía o su entrega vía la elección, lo que resulta absurdo. Vid. R. Carré de Malberg, *op. cit.*, pp. 741 y ss.

ción de su sucesor, pero que no eran más que una farsa, ya que el resultado de las mismas dependía sola y enteramente de la única voluntad que contaba, la del propio presidente.

Igualmente podemos afirmar la imposibilidad de vigencia real de los derechos humanos sin la vigencia de este principio, pues los derechos humanos son límite y sendero para la acción de los órganos del Estado, y cuando en éste se da la concentración del poder, la vigencia de los derechos humanos depende en forma exclusiva de la voluntad de quien detenta el poder, que no tiene más límite o medios de control que los que su propia prudencia puedan marcarle.

4. Teleología del Estado

Ya señalamos antes la forma en que los liberales desarrollaron como una necesidad metodológica la teoría del pacto social, buscando dar un nuevo sentido y, por supuesto, un nuevo fin a la existencia misma del orden social y del poder institucionalizado, esto es, del derecho y del Estado. Ese nuevo fin y razón de ser no podía ser otro, en congruencia con la teoría del pacto social, que la tutela de los derechos del hombre y sus libertades, como lo establece el artículo 2o. de la Declaración francesa: “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

Es claro que ese fin para el Estado opera al mismo tiempo como un límite para su actuación e injerencia en la vida social; los liberales querían un Estado que les fuera útil, no uno que les oprimiera, estorbara o interviniera en el ámbito de sus actividades. En congruencia con esto, en el Estado liberal las funciones de los órganos de gobierno son mínimas y perfectamente acotadas, limitándose a brindar seguridad y justicia y a la defensa de la integridad o soberanía territorial. El resultado de esto fue un Estado estructuralmente muy pequeño, mínimo, y por tanto poco oneroso para la sociedad, que por consecuencia encontró un amplísimo campo para el ejercicio de sus libertades en todas las actividades de las que el Estado se vio obligado a retirarse.

Por desgracia, en la actualidad, ante la crisis del Estado de bienestar en buena parte del mundo, expresada en la crisis de los distintos servicios sociales y funciones que el Estado fue asumiendo a lo largo de los siglos XIX y XX, las posiciones neoliberales —fundadas en información económica

e impulsadas por organismos financieros internacionales, pero con profunda ignorancia respecto de las consecuencias sociales y políticas del problema— plantean como un desiderátum para la sobrevivencia económica de los países la necesidad de volver hacia un Estado mínimo en lo estructural, que reduzca, o incluso abandone, sus obligaciones en lo que a servicios sociales se refiere. Si bien esto puede tener cierta viabilidad, en una justa medida, respecto de países con niveles de desarrollo en los que las condiciones de bienestar de los individuos son altas, resulta impensable en países con altos niveles de pobreza, en donde ya no el bienestar, sino la supervivencia misma, de muy amplios sectores de la sociedad dependen en muy buena medida de la acción social del Estado.

No obstante lo anterior, si bien el Estado liberal hizo crisis en un momento de la historia y requirió su transformación y crecimiento, sus fines y razón de ser en lo esencial no ha cambiado, solamente se han enriquecido, y contamos aún con un modelo político-jurídico en el que la primera razón de ser del Estado es garantizar los derechos o, dicho de otra manera, las condiciones de vida digna a los individuos, por medio de la seguridad y la justicia, además de otras funciones que se han venido agregando, como la regulación de la economía; el abasto, y la atención de necesidades sociales básicas, como educación, vivienda, salud, etcétera.

5. Estado gendarme

La conceptualización del Estado como gendarme o policía —que no policiaco— hace referencia inmediata a la teleología del Estado a que acabamos de referimos, e incluso puede afirmarse que es consecuencia necesaria de los otros cuatro elementos políticos del Estado liberal que hemos señalado.

El modelo de Estado que planteó el liberalismo es un Estado con funciones esencialmente policiacas, que debe intervenir en la vida social única y exclusivamente cuando el orden se ha visto perturbado, y una vez que lo reestablece debe replegar su actuación, para que de nuevo la sociedad asuma su dirección y funciones. De nuevo vemos un Estado con un gobierno destinado a servir a los miembros de la sociedad, no ha de llevar la conducción de la vida pública, lo que corresponde a la propia soberanía.

B. ELEMENTOS JURÍDICOS

1. Constitución

Si bien desde Aristóteles se hablaba de Constitución en referencia a las formas de organización política de la sociedad, y muchos otros documentos en el medioevo han sido calificados con ese nombre, esto siempre se hizo en atención a lo que hoy entendemos como el sentido material o, incluso, morfológico de la Constitución. Pero la Constitución, en su sentido pleno de norma jurídica, que incluye los aspectos materiales y formales, esto es, la Constitución como norma suprema, es también un desarrollo netamente liberal. Las razones de esto son muy obvias, pues la idea de supremacía formal de la Constitución que permite ordenar y jerarquizar al derecho, constituyendo un verdadero sistema jurídico, no fue necesaria históricamente, sino hasta la aparición de la soberanía popular, cuando la voluntad del monarca deja de ser la ley, para ser sustituida por la voluntad popular; fue a partir de ese momento que la certeza del derecho requirió de su jerarquización y sistematización que permite la idea de la Constitución como norma suprema.¹⁴

Los textos de derecho constitucional señalan como la primera Constitución escrita a la norteamericana y como la segunda a la francesa; pero, insistimos, en sentido pleno —formal y material— son las primeras, y como tales han sido la base e inspiración de todo el constitucionalismo moderno, sin menospreciar la influencia que en América Latina tuvo la Constitución Gaditana de 1812.

Debe señalarse que los liberales se ocuparon también, e incluso fundamentalmente, del contenido material de la Constitución, por eso el texto del artículo 16 de la Declaración francesa, al que ya nos referimos arriba, lo que además no podía ser de otro modo, pues la forma misma de organización social estaba cambiando, con algunas transformaciones nunca antes vistas en la historia política; por tanto, el contenido de la Constitución debía forzosamente incluir esos nuevos principios de organización y fines (soberanía popular, democracia, división de poderes, derechos humanos, etcétera), líneas maestras que desde entonces son el núcleo del derecho constitucional.

Los liberales reorganizaron así al Estado desde la norma suprema, pero para que fuera una institución con las características y fines que ellos

¹⁴ Vid. C. García Pascual, *op. cit.*, p. 140.

querían, lo que, por su propio peso, por su importancia y novedad, requería de manera casi necesaria la idea de la supremacía formal del texto constitucional. Con el liberalismo, la idea de Constitución pasó de ser descripción morfológica de la organización jurídico-política, a texto dogmático base y origen de esa misma organización, además de su medida y referente permanente, tanto en razón de la legalidad como de la legitimidad.¹⁵

2. Principio de legalidad

Cuando uno lee por primera vez la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, espera encontrar como personajes protagonistas del documento precisamente al hombre y al ciudadano, como lo promete el título; sin embargo, se lleva uno la sorpresa de que el personaje central del texto es la “ley”. En el texto la ley hace, permite, prohíbe, ordena, establece qué y cuándo puede hacerse, etcétera. Cuando uno reflexiona sobre el tema, después de la primera sorpresa, entiende que las cosas no podían ser de otra manera, en el marco del contexto de lo que hemos venido conceptualizando como el sistema del Estado liberal, pues los elementos de los que hemos venido hablando, para su funcionamiento e interacción, requieren de un marco lógico que los relacione, los fije y determine, y ese marco teórico es precisamente el sistema jurídico, específicamente la ley, comenzando con la Constitución como ley fundamental y continuando con todas las normas jurídicas, designadas genéricamente como ley.¹⁶

Por otra parte, para los liberales la ley era valiosa por sí misma, pues, como ya señalamos arriba, no será más esa norma autoritariamente impuesta, sino que es una norma querida, elaborada por la propia sociedad y que expresa la “voluntad general”. Además de lo anterior, por el contexto filosófico en que se desarrollan estos principios, la ley disfruta de otros atributos que fortalecen su valor intrínseco, como es el hecho de que debe ser racional y justa, esto es, acorde con el derecho natural laico y racionalista que priva como teoría moral del derecho en la época; a esto debemos

¹⁵ Cfr. Roberto L. Blanco Valdés, “La configuración del concepto de Constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana”, *Teoría constitucional y derechos fundamentales*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 21.

¹⁶ Vid. G. Peces-Barba Martínez, *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, op. cit., pp. 194-195.

agregar las características propias de la ley de generalidad y abstracción, que sin duda refuerzan también su valoración.¹⁷

Frente a una ley o norma jurídica así: democrática, autoimpuesta, que expresa los valores y deseos de la sociedad a la que va a regir, justa, no queda más que su acatamiento, que incluso se convierte en obligación moral.¹⁸

Sin embargo, el desarrollo del principio de legalidad, la carga a la autoridad para que constriña su actuación precisamente a lo establecido en las normas jurídicas, y a los individuos para que no realicen aquello que el cuerpo jurídico les prohíbe, tiene un fundamento esencialmente pragmático: es un medio de control del poder y el medio por el cual el pueblo soberano indica al gobernante, su servidor, hacia dónde debe dirigir su actuación y los límites de ésta; por eso la importancia de la democracia en la formulación de la ley y de la eficacia del sistema de representación política, pues de otro modo la autoridad puede fácilmente secuestrar el proceso legislativo para producir normas que respondan a sus intereses y no a los de la soberanía, rompiendo con esto el funcionamiento del sistema del Estado liberal.

3. Igualdad

Una clara aspiración del pensamiento liberal era la igualdad, inspirada en la necesidad de romper con los estamentos en las sociedades, característicos del feudalismo medieval, pero que de distintas formas continuaron vigentes, incluso en ocasiones con más fuerza, en el absolutismo.¹⁹ La igualdad que ahora se va a consagrar: la igualdad formal, igualdad ante la ley, es además un presupuesto teórico indispensable para el desarrollo del sistema jurídico, y así lo plasmó la Declaración francesa en su artículo 6o., refiriéndose a que la ley: “Debe ser la misma para todos, así cuando protege, como cuando castiga. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos...”

No debemos olvidar tampoco que esa aspiración a la igualdad tuvo una gran relevancia en los orígenes de los movimientos de independencia,

¹⁷ Cfr. C. García Pascual, *op. cit.*, pp. 36 y 134.

¹⁸ Vid. Jacques Maritain, *Los derechos del hombre y la ley natural*. Buenos Aires, La Pléyade, [s. a.], p. 42.

¹⁹ Vid. G. Rudé, *op. cit.*, pp. 18 y ss.

tanto de Norteamérica como de la Nueva España,²⁰ donde los nativos en tierras americanas padecían el distinto trato en privilegios, empleos, etcétera, que los monarcas reconocían a quienes habían nacido en las metrópolis europeas, frente a los nacidos en América, y, por supuesto, de manera más radical respecto de los pueblos originarios, que realmente nunca fueron considerados en el periodo colonial como ciudadanos, sino, en el mejor de los casos, como individuos que requerían tutela y protección; eso cuando no eran ya directamente objeto de exterminio, como sucedió de manera generalizada en Norteamérica.

El principio de igualdad también está, evidentemente, vinculado con el fundamento teórico de los derechos humanos, cualquiera que éste sea, pues en el contexto filosófico de entonces los derechos humanos son exigencias de la propia naturaleza humana, por lo que no pueden negarse a nadie, a riesgo de violentar su dignidad, atentando de hecho contra un principio teórico fundamental del propio Estado.

No debemos dejar de insistir en lo que ya señalamos arriba respecto de que la igualdad que consagra el liberalismo, acorde con su carácter individualista, es sólo la igualdad formal, dejando de lado la igualdad material, es decir, el reconocimiento de la desigualdad que existe en las sociedades y entre los seres humanos. El reconocimiento y exaltación de la igualdad formal, sin atención a la desigualdad social, no obstante que aquella sea un presupuesto fundamental del sistema jurídico, es fuente de injusticias y conflictos sociales, y se requirieron muchos años para que la crisis del Estado liberal y la aparición de las doctrinas socialistas, permitieran la transformación de este aspecto del Estado liberal, para conducir al liberalismo social, entre otras cosas como opción teórica frente a las teorías comunistas.

4. Derechos humanos

Si bien, como ya lo señalamos, los derechos humanos y su filosofía propia permean en todos los elementos del Estado liberal,²¹ y varios de ellos se expresan también bajo la forma de derechos fundamentales, son también

²⁰ Sobre la situación en la Nueva España, desde la perspectiva de uno de los más importantes caudillos de la Independencia, José María Morelos, *vid.* Ernesto Lemoine, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, 2a. ed. México, UNAM, 1991, pp. 182 y ss.

²¹ *Vid.* Walter Theimer, *Historia de las ideas políticas*, trad. de J. L. Lacruz Berdejo, 2a. ed. Barcelona, Ariel, 1969, pp. 254-255.

un elemento más del sistema, con una función propia y específica dentro del mismo, con dos ámbitos de expresión, uno teórico y otro práctico.

En un sentido práctico, los derechos humanos concebidos en el liberalismo son un límite a la acción del Estado en relación con los individuos, generándole a éstos un ámbito de libertad, sin injerencias de la autoridad, por supuesto de acuerdo con su condición propia de ser humano. Al mismo tiempo, los derechos son razón de ser del Estado, en términos del artículo 2o. de la Declaración, respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de garantizarlos. Así se da una doble responsabilidad del Estado frente a los derechos humanos; por un lado debe respetarlos, mantener su actividad fuera de los límites de ese ámbito de libertad de los individuos; mientras que, por otro lado, tiene que garantizar la existencia de ese ámbito y la vigencia de los valores que los derechos contienen; de ahí la importancia de la función de seguridad y justicia que se atribuye al Estado, pero se trata de una justicia no al servicio del gobernante y de sus propios intereses, como sucedía antes de la Revolución con los desprestigiados jueces franceses del siglo XVIII,²² sino al servicio de la sociedad y sus miembros.

En su perspectiva teórica, los derechos humanos recogen todo el pensamiento humanista²³ que les sirve en su construcción para destacar el valor y dignidad del ser humano, que requiere ser respetada en la sociedad, tanto en sus relaciones con la autoridad como en sus relaciones con los demás, un trato acorde con su dignidad, con lo que desde ese momento se dotó a los derechos humanos de un peso específico en la determinación de la moralidad del derecho, colocando al ser humano como el referente ético fundamental.

No podemos dejar de señalar las características específicas de los derechos instaurados por el liberalismo, que han venido a ser reconocidos como la primera generación de los derechos humanos, que conceptualiza los derechos civiles y políticos. Se trata de derechos con un marcado acento individualista,²⁴ que en gran medida expresan los derechos propios de

²² Respecto del desprestigio de los *Parlements* franceses puede verse María Elisa Badillo Alonso, *La independencia del Poder Judicial en el marco de la división de poderes* (tesis de licenciatura). México, UNAM, 2001, pp. 15 y ss.; así como C. García Pascual, *op. cit.*, pp. 31 y ss.

²³ Un ejemplo de la perspectiva católica de ese significado de los derechos humanos puede verse en las obras de Venancio Diego Carro, *Derechos y deberes del hombre*. Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1954, y J. Maritain, *op. cit.*

²⁴ Vid. G. Peces-Barba Martínez, *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, *op. cit.*, p. 60.

la personalidad, derechos que se refieren a un hombre abstracto, como concepto, no real, ahistórico,²⁵ y que para su satisfacción requieren del Estado y sus órganos su pasividad, su no injerencia en el ámbito de libertades de los individuos, complementada con la acción en las funciones de seguridad y justicia, para que los derechos y sus valores tengan plena vigencia.

5. Estado de Derecho

Cuando nos referimos al Estado gendarme al abordar los elementos políticos, señalamos que aquél era, en cierto modo, la consecuencia de éstos; con el Estado de Derecho pasa algo similar, podríamos afirmar que el Estado de Derecho es el resultado del correcto funcionamiento de todos los elementos del sistema del Estado liberal que hemos mencionado, o, dicho de otro modo, del Estado liberal, cuando opera plenamente en la sociedad, se identifica con el Estado de Derecho.

El Estado de Derecho presupone para su existencia el principio de legalidad, pero no es simple consecuencia de la eficacia de ésta, que simplemente demanda el cumplimiento o acatamiento de lo ordenado por la ley; esto se identifica, en todo caso, con lo que se ha llamado Estado de leyes, y que opere eficientemente; el Estado de Derecho es mucho más rico conceptualmente, pues no hace referencia sólo al aspecto de la positividad y eficacia de las normas, sino, además y esencialmente, a su rico contenido de principios y valores, que permiten unas determinadas condiciones de convivencia social y el desarrollo de un modelo determinado de sistema jurídico y político. De ahí que el Estado de Derecho demande de los individuos mucho más que la simple obediencia a las normas; requiere la aceptación subjetiva del sistema de valores que lo sostienen, previa reflexión y reconocimiento de los principios que lo fundamentan, que lleve a una actitud de sometimiento voluntario, por propio convencimiento. Sólo así podremos hablar de la vigencia del Estado de Derecho en la sociedad, cuando son sus miembros los que quieren vivir bajo esa forma de organización y por tanto pugnan por sostenerla.

En cierto modo, el Estado liberal así entendido se identifica con la concepción material de la Constitución expresada en el artículo 16 de la declaración francesa, donde, de hecho, se presupone para el adecuado fun-

²⁵ Cfr., *idem*, p. 7.

cionamiento del orden social, la vigencia efectiva de todos y cada uno de los elementos que aquí hemos señalado.

En su evolución natural el Estado liberal como modelo entró en crisis a finales del siglo XIX y principios del XX, con la aparición de las ideas socialistas; sin embargo, el modelo no se abandonó, sino que fue transformado y enriquecido para dar cabida a los aspectos sociales, convirtiéndose en un Estado liberal social, vigente hasta nuestros días.

